

PROVIDENCIA: CONFLICTO DE COMPETENCIA
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOFIPOPULAR Nit. 890.306.494-9
DEMANDADOS: LISETTE MARELLY HERRERA SANCHEZ C.C. 1.098.712.797
MIGUEL SANCHEZ SEPULVEDA C.C. 5.550.629
RADICADO: 680013103011-2024-00076-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al despacho el presente conflicto de competencia, radicado en la oficina judicial, para decidir lo que en derecho corresponda. Bucaramanga, 08 de marzo de 2024.

Janeth Patricia Monsalve Jurado
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Rad. 2024-00076-00

Bucaramanga, tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO

Se resuelve lo pertinente frente al conflicto de competencia suscitado entre el JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA y el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA, frente al proceso EJECUTIVO adelantado por la COOPERATIVA DE FOMENTO E INVERSION SOCIAL POPULAR "COOFIPOPULAR" mediante apoderado judicial, contra LISETTE MARELLY HERRERA SANCHEZ y MIGUEL SANCHEZ SEPULVEDA.

ANTECEDENTES

La demanda le correspondió por reparto al Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga, cuyo titular, mediante proveído del 12 de septiembre de 2023, resolvió remitirla por competencia a los Juzgados 1 y 2 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga (Reparto), argumentando que la demanda es de mínima cuantía y los demandados tienen su domicilio en la "CALLE 12N No. 12-51 BARRIO KENNEDY DE BUCARAMANGA", y que, de conformidad a lo dispuesto en el acuerdo No 2499 del 13 de marzo de 2014 del Consejo Seccional de la Judicatura de Santander, corresponde a esos Juzgados¹.

Repartida nuevamente, correspondió al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga, despacho judicial que realizó una liquidación de crédito encontrando que el valor de las pretensiones ascendía a la suma de \$49'868.443,92 superando el tope de los 40 SMLMV, rechazándola por falta de competencia y suscitando el conflicto negativo de la referencia.²

CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir que, cuando el conflicto de atribuciones involucra a juzgados del mismo Circuito Judicial, corresponde resolverlo al superior funcional de ambos, de acuerdo 139 del C.G.P., que a su tenor literal dispone:

«Art. 139.- Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente **solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso. Subrayado fuera de texto.**

(...)

¹ Véase PDF "005AutoRechazaDemanda" del Expediente digital.

² Véase PDF "012AutoRechazaDemanda" del Expediente digital.

PROVIDENCIA: CONFLICTO DE COMPETENCIA
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOFIPOPULAR Nit. 890.306.494-9
DEMANDADOS: LISETTE MARELLY HERRERA SANCHEZ C.C. 1.098.712.797
MIGUEL SANCHEZ SEPULVEDA C.C. 5.550.629
RADICADO: 680013103011-2024-00076-00

El juez o tribunal al que corresponda, resolverá de plano el conflicto y en el mismo auto ordenará remitir el expediente al juez que deba tramitar el proceso. Dicho auto no admite recursos».

Por su parte la Corte Suprema de Justicia señala lo siguiente;

«A propósito del tema debatido, los factores de competencia determinan el operador judicial al que el ordenamiento le ha atribuido el conocimiento de un debate en particular, razón por la cual, el administrador de justicia tiene la carga de valorar las reglas que consagra el referido estatuto, las cuales le han de orientar para que adopte la determinación de rigor en torno de su propia competencia, o bien, las dispuestas de manera especial para ciertos asuntos».³

El artículo 17 del mismo Estatuto Procesal señala el factor de competencia funcional de los Jueces Civiles Municipales, y el parágrafo único del mismo artículo, establece que,

“Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a éste los asuntos consagrados en los numerales 1º, 2º, y 3º”

Así las cosas, entre los procesos que son de conocimiento de los jueces de pequeñas causas y competencias múltiples, se encuentran:

*“(…) 1. De los procesos contenciosos de **mínima cuantía**, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*

*También conocerán de los procesos contenciosos de **mínima cuantía** por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*

*2. De los procesos de sucesión de **mínima cuantía**, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.*

3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.(…)”

En punto concreto del factor de competencia en razón de la cuantía, éste se determina conforme a los artículos 25, 26 y 27 ibidem:

“ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de **mínima** cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que **no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).**

Son de **menor** cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que **excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).**

(…)

ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:

1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

(…)

ARTÍCULO 27. CONSERVACIÓN Y ALTERACIÓN DE LA COMPETENCIA.

(…)

³ Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil. Rad.: 2015-01721. enero 14 de 2016.

PROVIDENCIA: CONFLICTO DE COMPETENCIA
 PROCESO: EJECUTIVO
 DEMANDANTE: COOFIPOPULAR Nit. 890.306.494-9
 DEMANDADOS: LISETTE MARELLY HERRERA SANCHEZ C.C.1.098.712.797
 MIGUEL SANCHEZ SEPULVEDA C.C.5.550.629
 RADICADO: 680013103011-2024-00076-00

*La competencia por razón de la cuantía podrá modificarse solo en los procesos contenciosos que se tramitan ante juez municipal, por causa de reforma de demanda, demanda de reconversión o acumulación de procesos o de demandas.
 (...)”.*

CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, de entrada se advierte que la competencia para conocer el mencionado proceso ejecutivo recae sobre el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga, pues éste no analizó que el proceso ejecutivo de la referencia tiene pretensiones superiores a 40 SMLMV. Lo anterior, ya que verificado en lo pertinente el escrito de la demanda, se observa que lo pedido por el demandante no solo es el pago coercitivo del capital (\$43.656.553,00), sino, además, los intereses moratorios a la tasa legal causados entre la fecha de exigibilidad de la obligación (01 de marzo de 2023) y aquella cuando se verifique el pago total de la obligación.

Realizada la liquidación de los intereses moratorios generados por la obligación reclamada desde su exigibilidad a la data de presentación de la demanda (12 de julio de 2023), como lo indica el numeral 1° del artículo 26 del C.G.P., se obtiene el siguiente resultado:

Intereses moratorios desde el 01 de marzo de 2023 al 12 de julio de 2023								
sobre un capital de: \$43,656,553								
CAPITAL	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACION	No. DIAS	INTERES ANUAL EFECTIVA	INTERES MORA ANUAL EFECTIVA	INTERES ANUAL NOMINAL	INTERES MENSUAL	INTERESES
\$ 43.656.553	1-mar-23	30-mar-23	30	30,84%	46,26%	38,63%	3,22%	\$1.405.741
\$ 43.656.553	1-abr-23	30-abr-23	30	31,39%	47,09%	39,21%	3,27%	\$1.427.569
\$ 43.656.553	1-may-23	30-may-23	30	30,27%	45,41%	38,03%	3,17%	\$1.383.913
\$ 43.656.553	1-jun-23	30-jun-23	30	29,76%	44,64%	37,48%	3,12%	\$1.362.084
\$ 43.656.553	1-jul-23	12-jul-23	12	29,36%	44,04%	37,05%	3,09%	\$539.595
							Intereses de Mora	\$6.118.902
RESUMEN DE LA OBLIGACION								
Capital								\$43.656.553
Intereses de Mora del 01/03/2023 al 12/07/2023								\$6.118.902
Total Crédito al 12/07/2023								\$49.775.455

Entonces, teniendo en cuenta que el valor de todas las pretensiones al tiempo de presentación de la demanda es de **\$49.775.455** (C.G.P., art. 26, núm. 1°), y que el monto supera los 40 SMLMV para el año 2023, el cual era de **\$46.400.000**, es indiscutible que el proceso se ubica en el rango de la menor cuantía⁴, y por tal razón no se estructura en ninguno de los eventos previstos en los numerales 1° a 3° del artículo 17 *ibidem*, correspondiendo entonces el conocimiento al Juez Civil Municipal, conforme a lo establecido en los artículos 18 (núm. 1°)⁵ y 25 (inc. 3°)⁶ del C.G.P.

Siendo así, resulta evidente que le asiste razón al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga, y por ello, se dirimirá el presente conflicto negativo de competencia indicando que el conocimiento del proceso analizado dentro del presente proveído corresponde al Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga, por ser la cuantía superior a \$46.400.000, sede judicial a la cual se remitirá el expediente.

⁴ Son de menor cuantía cuando excedan 40 SMLMV hasta 150 SMLMV, para 2023 entre \$46'400.001,00 y \$174'000.000,00.

⁵ **ARTÍCULO 18. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN PRIMERA INSTANCIA.** Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:

1. De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

⁶ **ARTÍCULO 25. CUANTÍA.** (...)

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 SMLMV).

PROVIDENCIA: CONFLICTO DE COMPETENCIA
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOFIPOPULAR Nit. 890.306.494-9
DEMANDADOS: LISETTE MARELLY HERRERA SANCHEZ C.C. 1.098.712.797
MIGUEL SANCHEZ SEPULVEDA C.C. 5.550.629
RADICADO: 680013103011-2024-00076-00

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR COMPETENTE al JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA para conocer del proceso EJECUTIVO instaurado por la COOPERATIVA DE FOMENTO E INVERSION SOCIAL POPULAR "COOFIPOPULAR" mediante apoderado judicial, contra LISETTE MARELLY HERRERA SANCHEZ y MIGUEL SANCHEZ SEPULVEDA.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al indicado despacho para lo de su competencia.

TERCERO: COMUNICAR lo aquí decidido al JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,
LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA
JUEZ

Para notificación por estado 038 del 04 de abril de 2024

Firmado Por:
Leonel Ricardo Guarín Plata
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 011
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e10ea8fa8e7ac6f9bc4e7b55bd5f65265895539ac236dc7626e71dadda9ef0d4**

Documento generado en 03/04/2024 10:06:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>